

La arbitrabilidad de materias de libre competencia en Chile

The arbitrability of free competition matters in Chile

Marco Antonio Pinto Miranda

Universidad Finis Terrae, Santiago, Chile

mpintom1@uft.edu; <https://orcid.org/0009-0001-8069-1088>

Recepción: 21 de agosto de 2025

Aceptado: 09 de febrero de 2026

Publicado: 30 de marzo de 2026

Cita sugerida: Pinto Miranda, M. A. (2026). La arbitrabilidad de materias de libre competencia en Chile. *Reflexio Et Ratio*, 3(1), 58-80. <https://doi.org/10.69821/rer.v3i1.26>

Copyright: © 2026 Marco Antonio Pinto Miranda; Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional (CC BY 4.0) 

Motivo de retractación: Tras una revisión posterior a la publicación, iniciada a partir de observaciones recibidas por terceros, el Comité Editorial constató la presencia de citas textuales y atribuciones a autores externos que no se encuentran en las fuentes indicadas, así como referencias que no pudieron ser verificadas. Estas inconsistencias se identificaron en más de una fuente citada, por lo que el problema no se limita a un caso aislado y compromete la confiabilidad del artículo.

Quién retracta: Esta retractación es emitida por el Equipo Editorial de la revista *Reflexio et Ratio*.

Estado del artículo: El artículo permanecerá accesible con el rótulo “RETRACTADO” y con enlace a esta nota, a fin de preservar la integridad del registro académico.

Fecha: [10 - 06 - 2026]

RESUMEN

La presente tesis analiza la arbitrabilidad de las controversias que surgen en el ámbito de la libre competencia en Chile, evaluando si estas materias pueden ser sometidas a arbitraje y en qué condiciones jurídicas y doctrinarias. El estudio se desarrolla a partir del principio de autonomía de la voluntad como fundamento del arbitraje, contrastado con los límites impuestos por el orden público económico. Asimismo, se examina la competencia exclusiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia establecida en el Decreto Ley N° 211, la naturaleza indisponible del bien jurídico protegido por la libre competencia, y los alcances del control judicial sobre los laudos arbitrales en materias de interés público. Finalmente, se propone una solución integradora que reconcilie la función pública del DL N° 211 con la utilidad instrumental del arbitraje como mecanismo eficiente y especializado para resolver controversias entre particulares, sin afectar el interés público ni la tutela institucional de la libre competencia.

PALABRAS CLAVE: orden público económico; libre competencia; arbitraje; Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

ABSTRACT

This thesis analyzes the arbitrability of disputes arising in the field of free competition in Chile, evaluating whether these matters can be submitted to arbitration and under what legal and doctrinal conditions. The study is developed from the principle of freedom of contract as the foundation of arbitration, contrasted with the limits imposed by economic public policy. It also examines the exclusive jurisdiction of the Court for the Defense of Free Competition established in Decree Law No. 211, the inalienable nature of the legal interest protected by free competition, and the scope of judicial review of arbitral awards in matters of public interest. Finally, it proposes an integrative solution that reconciles the public function of Decree Law No. 211 with the instrumental utility of arbitration as an efficient and specialized mechanism for resolving disputes between private parties, without affecting the public interest or the institutional protection of free competition.

KEYWORDS: economic public order; free competition; arbitration; Court for the Defense of Free Competition.

INTRODUCCIÓN

El arbitraje en Chile ha experimentado un notable desarrollo normativo y doctrinal durante las últimas décadas, consolidándose como un medio alternativo de resolución de controversias dotado de autonomía y legitimidad propia. Aylwin (2005) lo define como una manifestación de la autonomía de la voluntad que permite a las partes sustraer sus conflictos de la jurisdicción ordinaria y someterlos a la decisión de un tercero investido de autoridad por su consentimiento (p. 17).

La tensión entre autonomía privada y orden público se vuelve particularmente compleja cuando se examina la posibilidad de someter a arbitraje materias vinculadas con la libre competencia. El Decreto Ley Número 211, norma cardinal del orden público económico chileno, confiere competencia exclusiva al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y reconoce en la defensa del mercado un interés que trasciende el de las partes. Ello plantea una cuestión central: ¿puede el arbitraje, sustentado en la autonomía de la voluntad, intervenir en un ámbito cuya tutela corresponde al Estado por afectar intereses colectivos?

De esta interrogante surge la pregunta de investigación que guía este estudio: ¿Cuáles son los límites de la inarbitrabilidad en materias de libre competencia en Chile y qué márgenes de arbitrabilidad residual podrían reconocerse conforme al orden público económico?

Esta formulación traslada el debate desde una lógica puramente prohibitiva hacia una de compatibilidad condicionada. La hipótesis de la investigación es si la defensa de la libre competencia, aunque pertenece al dominio del orden público económico, no excluye de modo absoluto toda forma de arbitraje; por el contrario, permite reconocer espacios residuales de arbitrabilidad en materias patrimoniales derivadas de ilícitos anticompetitivos, siempre que se mantenga un control judicial reforzado que garantice la supremacía del interés público.

La doctrina chilena ha tendido históricamente a una interpretación restrictiva. Vásquez Palma (2006), explica que la arbitrabilidad objetiva depende de la naturaleza del derecho comprometido: solo los derechos disponibles pueden someterse a arbitraje, pues los bienes jurídicos indisponibles pertenecen a la esfera del interés público (pp. 191-193). En igual sentido, Romero (1999), recuerda que el laudo arbitral, equivalente jurisdiccional de la sentencia judicial, solo tiene cabida en conflictos de carácter privado. Sin embargo, los autores contemporáneos han propuesto revisar esta rigidez (Jana, 2024, pp. 1, 134, Tapia y Corvalán, 2022, pp. 1, 32. y Lema Abarca, 2023, pp. 159, 196). Según Jana, las acciones de indemnización de perjuicios derivadas de ilícitos declarados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia constituyen pretensiones esencialmente disponibles y, por tanto, arbitrables, siempre que el árbitro respete las decisiones del órgano público y el control judicial posterior.

La jurisprudencia chilena también refleja esta evolución paulatina. En la sentencia Rol Número 27181-2014, la Corte Suprema declaró que las normas de defensa de la competencia “trascienden el interés particular de las partes y responden a la protección del mercado y de los consumidores como bienes de interés público” (Corte Suprema, 2015, cons. 7º). No obstante, el propio tribunal reconoció en decisiones posteriores que el control de los laudos arbitrales puede orientarse a verificar la conformidad con el orden público, sin anular la autonomía arbitral en materias patrimoniales. De igual forma, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en su Sentencia Número 160-2017, conocida como “Caso CMPC Tissue”, reafirmó que la libre competencia constituye un bien jurídico colectivo, pero advirtió que “la eficacia del sistema se fortalece cuando las controversias accesorias pueden resolverse con mecanismos más expeditos, sin anular el interés general” (Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, 2017, pp. 17-18).

El presente estudio, por tanto, busca analizar de forma sistemática la arbitrabilidad de las materias de libre competencia en Chile, valorando los límites que el legislador ha establecido, las posiciones doctrinarias más relevantes y la jurisprudencia emanada del Tribunal de Defensa de la Libre

Competencia y de la Corte Suprema, con el propósito de determinar si el orden público económico permite, y bajo qué condiciones, el desarrollo de un arbitraje compatible con la tutela de la libre competencia.

Metodológicamente, la investigación adopta un enfoque dogmático y comparado. En primer lugar, se efectúa un examen del sistema normativo chileno, especialmente del Decreto Ley Número 211 y de los artículos pertinentes del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil, para identificar el fundamento jurídico de la inarbitrabilidad. En segundo término, se analiza la jurisprudencia nacional (Tribunal de Defensa de la Libre Competencia Sentencias 29-2005, 119-2012, 139-2014 y 160-2017; Corte Suprema Roles 2578-2012, 27181-2014 y 1531-2018), atendiendo a los hechos, cuestiones jurídicas debatidas, razones decisorias y su proyección sobre la delimitación del orden público económico. Finalmente, se desarrolla un análisis comparado con los sistemas de Estados Unidos, la Unión Europea y Suiza, que han transitado desde una exclusión absoluta hacia modelos de coexistencia vigilada entre arbitraje y control judicial.

El método combina la interpretación doctrinal con el análisis jurisprudencial y la propuesta normativa, de modo que el estudio no se limita a describir el estado del derecho, sino que pretende formular criterios operativos que permitan armonizar la eficiencia del arbitraje con la primacía del interés público.

En síntesis, la presente investigación se funda en la convicción de que el arbitraje no es antagónico al orden público económico, sino un instrumento que, correctamente encauzado, puede contribuir a su fortalecimiento. El desafío consiste en redefinir los contornos de la arbitrabilidad, reconociendo que la protección de la libre competencia, como bien jurídico de interés público, admite una colaboración prudente entre la jurisdicción estatal y la arbitral. De este modo se avanza hacia un modelo de justicia económica más eficiente, moderna y coherente con las exigencias de un mercado competitivo y globalizado.

METODOLOGÍA

Fundamentos históricos doctrinales de la libre competencia y límites a la arbitrabilidad

El presente capítulo tiene por objeto situar las bases conceptuales y normativas que permiten comprender el punto de fricción entre la libertad económica y las limitaciones impuestas por el orden público. Para ello, se abordará la evolución doctrinal del principio de libre competencia y su relación con la arbitrabilidad de controversias en materia económica, examinando cómo la idea de “interés público” ha operado históricamente como un límite a la autonomía de la voluntad. Este análisis resulta fundamental para establecer, en los capítulos siguientes, los criterios jurídicos que delimitan el ámbito de intervención de los árbitros frente a materias cuya regulación trasciende la esfera privada y se encuentra sujeta a tutela estatal.

El análisis de la relación entre el arbitraje y el orden público económico constituye un punto de partida ineludible para determinar los límites de la arbitrabilidad en materias de libre competencia. Este capítulo tiene por finalidad examinar la configuración jurídica del orden público económico en Chile, su expresión en el Decreto Ley Número 211, y los modos en que dicha estructura condiciona la autonomía de la voluntad, particularmente cuando se enfrenta a la tutela institucional de la libre competencia. La metodología utilizada combina una revisión dogmática de la doctrina nacional e internacional, el análisis de la legislación chilena aplicable y el estudio sistemático de la jurisprudencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y de la Corte Suprema, a fin de esclarecer los fundamentos teóricos y prácticos que determinan la inarbitrabilidad de ciertos bienes jurídicos de interés público.

Orden público económico y arbitraje

El orden público económico, en la tradición jurídica chilena, se concibe como un conjunto de principios y normas que aseguran el correcto funcionamiento del sistema económico, protegiendo la libre competencia, la propiedad y la libertad de empresa dentro de los límites fijados por la ley. A diferencia del orden público general —que resguarda valores esenciales del sistema jurídico en su conjunto—, el orden público económico se circunscribe al ámbito de la economía y se manifiesta como una función estatal de supervisión y corrección de las distorsiones del mercado. Este concepto encuentra su fundamento constitucional en el artículo 19 número 21 de la Constitución Política, que garantiza el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita y establece que su ejercicio se sujeta a las normas legales que la regulen y al bien común.

El Decreto Ley Número 211 de 1973, que constituye el eje normativo de la defensa de la libre competencia en Chile, es una norma de carácter público que busca “promover y defender la libre competencia en los mercados”, configurando una estructura institucional que al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia como órgano jurisdiccional especializado y la Fiscalía Nacional Económica como órgano de investigación y persecución. Este diseño, reforzado por la Ley Número 19.911 de 2003, responde a la necesidad de separar las funciones de instrucción y decisión, asegurando así un debido proceso en la aplicación de las normas antimonopólicas.

El carácter público de las normas contenidas en el Decreto Ley Número 211 implica que los intereses comprometidos en su aplicación trascienden la esfera de las partes involucradas. En consecuencia, los actos o contratos que atenten contra la libre competencia no solo vulneran intereses privados, sino que afectan la estructura del mercado como sistema de asignación eficiente de recursos. Esta dimensión pública, según Vásquez Palma (2006), constituye una frontera infranqueable para la autonomía privada, pues “los bienes jurídicos indisponibles pertenecen a la esfera del interés público y no pueden ser sometidos al arbitrio de las partes” (pp. 19-199).

Jequier (2015), complementa este planteamiento al señalar que la evolución histórica del arbitraje en Chile “ha estado marcada por una tensión constante entre la autonomía de la voluntad y el control estatal, siendo este último una manifestación concreta del orden público económico” (p. 205). Esta reflexión permite entender que el límite del arbitraje no surge solo de la ley positiva, sino de una construcción doctrinaria que busca armonizar la libertad privada con los valores estructurales del sistema económico.

Aylwin (2005), coincide en que el arbitraje, aunque expresión legítima de la autonomía de la voluntad, “encuentra su límite natural en las materias que el legislador ha reservado al conocimiento de los tribunales ordinarios o especiales cuando en ellas se comprometen intereses públicos o bienes jurídicos de carácter indisponibles” (p. 13). El autor entiende el arbitraje como una delegación de jurisdicción fundada en la confianza de las partes, pero que no puede extenderse a ámbitos donde el interés público impone su prevalencia.

Esta concepción es reafirmada por Caivano (2013), quien, desde una perspectiva comparada, sostiene que el orden público “no constituye una barrera absoluta frente al arbitraje, sino una frontera móvil que se redefine conforme a las transformaciones sociales y económicas” (pp. 105-108). El autor destaca que la función del orden público es preservar la coherencia del sistema jurídico, no excluir sistemáticamente la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. En tal sentido, las normas de libre competencia, aunque de naturaleza pública, pueden admitir espacios de intervención arbitral siempre que no se desnaturalice el interés general que protegen.

La jurisprudencia chilena ha mantenido, en términos generales, una posición restrictiva. En el

caso Corte Suprema, Rol 27181-2014, el tribunal sostuvo que las normas sobre defensa de la competencia “trascienden el interés particular de las partes y responden a la protección del mercado y de los consumidores como bienes de interés público” (Corte Suprema, 2015, cons. 7º). Esta afirmación se ha interpretado como la consolidación de un principio de indisponibilidad en materia de libre competencia. Sin embargo, la misma Corte, en decisiones posteriores, ha reconocido que el control judicial del laudo arbitral puede orientarse a verificar la conformidad con el orden público, sin desconocer la autonomía arbitral en controversias de contenido patrimonial o derivadas de la aplicación de contratos privados.

En efecto, Rojas y Silva (2022), destacan que la Corte Suprema ha asumido un rol de tutela estructural del sistema de libre competencia, actuando como garante último de la legalidad y preservando el carácter indisponible de las normas del Decreto Ley N° 211. Según los autores, el tribunal ha construido un estándar de control que busca asegurar que las decisiones privadas no alteren el equilibrio institucional ni vulneren los bienes jurídicos protegidos por el orden público económico (p. 41).

Por su parte, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en la Sentencia Número 160-2017, analizó la responsabilidad de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones en un caso de colusión y señaló que “la eficacia del sistema de defensa de la libre competencia se fortalece cuando las controversias accesorias pueden resolverse con mecanismos más expeditos, sin afectar el interés general” (Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, 2017, pp. 17-18). Esta expresión refleja un reconocimiento implícito de que la eficiencia procesal y la especialización técnica del arbitraje pueden ser compatibles con la tutela estructural del orden público económico, siempre que se mantenga un control estatal suficiente.

Una cuestión importante que destaca es rescatar la evolución histórica de la materia en cuestión. Los antecedentes históricos del sistema chileno muestran una evolución progresiva hacia la institucionalización del control público en materia de libre competencia. En la década de 1980, la Comisión Resolutiva ejercía funciones similares a las del actual Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictando dictámenes que restringían prácticas monopólicas. Este proceso culminó con la creación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia mediante la Ley N° 19.911 (2003), consolidando la exclusividad estatal en la materia.

En esta misma línea, Juppé (2019), sostiene que los ilícitos de carácter plurilateral, como las colusiones o los abusos de posición dominante, “afectan simultáneamente a múltiples agentes del mercado y, por ello, poseen una dimensión pública que excluye su sometimiento a arbitraje” (p. 763). Esta perspectiva refuerza la idea de que las materias de libre competencia, por su impacto estructural, deben permanecer bajo la jurisdicción pública.

Lema Abarca (2023), sostiene que “incluso en ámbitos regulados, el arbitraje puede cumplir un papel complementario cuando se trata de resolver disputas contractuales, siempre que no se traspasen los límites del orden público económico” (p. 77).

En esa misma línea, Marmolejo (2022), advierte que “los tribunales nacionales han sido tajantes en rechazar el arbitraje de ilícitos anticompetitivos, pero esa práctica no elimina la posibilidad de que ciertos aspectos privados contractuales vinculados a la competencia puedan ser arbitrables” (p. 167).

Finalmente, Yrarrázaval (1987), interpreta que el orden público económico consagrado en la Constitución de 1980 “constituye el marco axiológico que limita la autonomía privada y preserva la función social de la economía” (p. 102).

En conclusión, la doctrina chilena converge en que el arbitraje se construye sobre dos pilares: la autonomía de la voluntad y la limitación por el orden público económico. La posición tradicional enfatiza la exclusión absoluta de las materias de libre competencia; la integradora, en cambio, reconoce espacios residuales. La noción de arbitrabilidad objetiva opera como un puente entre ambas, delimitando con

precisión qué derechos son disponibles y, por ende, arbitrables, y cuáles deben permanecer bajo la tutela estatal.

Orden público económico como límite al arbitraje

El orden público económico chileno se erige como una categoría jurídica que expresa los límites infranqueables de la autonomía privada en el ámbito de las relaciones económicas. Su función principal es garantizar que las decisiones y actuaciones de los particulares no vulneren la estructura esencial del sistema económico, entendido como un conjunto de reglas destinadas a asegurar el correcto funcionamiento del mercado y la protección de la competencia. Este principio, aunque implícito en la Constitución Política de la República, se encuentra materializado de modo más concreto en el Decreto Ley Número 211 de 1973.

Según Vásquez Palma (2006), “el orden público económico constituye un marco normativo destinado a preservar la integridad del sistema de mercado, estableciendo zonas de indisponibilidad jurídica que las partes no pueden modificar por vía contractual” (p. 11). Desde esta óptica, la libre competencia no es solo un derecho de los agentes económicos, sino un valor institucional cuya preservación compete al Estado. Este carácter explica por qué la defensa de la competencia —a diferencia de otras materias económicas— ha sido confiada a órganos jurisdiccionales y administrativos especializados, y no al ámbito de la resolución privada de conflictos.

Jequier Lehuédé (2015), agrega que el orden público económico chileno “opera como un límite funcional de la autonomía de la voluntad, en tanto impide que las partes dispongan libremente de derechos que el legislador ha declarado de interés público” (p. 133). Esta concepción refleja una constante en el derecho comparado: las materias que involucran intereses generales o colectivos —como la estabilidad financiera, la protección de consumidores o la competencia en los mercados— escapan a la lógica dispositiva del arbitraje.

En la jurisprudencia nacional, el carácter imperativo del orden público económico ha sido reiteradamente reconocido. En el Rol Número 2.708-2012, la Corte Suprema declaró que “la colusión es un ilícito de orden público, cuya persecución no puede quedar sujeta a la voluntad de las partes, pues su represión interesa a la comunidad en su conjunto” (Corte Suprema, 2013, cons. 5º). En este fallo, el tribunal descartó cualquier intento de suscribir una controversia de libre competencia al conocimiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, reafirmando que tales materias son de conocimiento exclusivo de dicho órgano.

La función del orden público en este contexto, no se limita a excluir la arbitrabilidad de ciertas materias, sino que cumple una tarea estructural: asegurar la coherencia del sistema jurídico frente a los intentos de privatizar la función jurisdiccional en ámbitos donde existe un interés social preponderante. Como observa Caivano (2013), “el orden público, entendido dinámicamente, no niega el arbitraje, pero exige que este se someta a una revisión judicial suficiente cuando las materias comprometidas exceden el ámbito privado” (p. 112). En consecuencia, el desafío radica en distinguir entre lo que es esencialmente público —y, por ende, inarbitrable— y lo que, siendo accesorio o patrimonial, puede ser objeto de un laudo arbitral sin desnaturalizar el interés general.

El Decreto Ley Número 211 ha sido interpretado, por la doctrina y la jurisprudencia, como una norma de orden público en sentido estricto. En palabras de Marmolejo (2022), “este cuerpo normativo constituye una expresión paradigmática del orden público económico, en cuanto protege la estructura misma del mercado frente a las desviaciones producidas por las conductas anticompetitivas” (p. 166). De esta definición se desprende que las materias reguladas por dicho decreto son, en principio, indisponibles y por tanto ajenas al ámbito arbitral. Sin embargo, esta indisponibilidad no necesariamente

impide el conocimiento arbitral de ciertos efectos privados derivados de su aplicación.

En su sentencia Rol Número 160-2017, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia reafirmó que “el régimen de defensa de la libre competencia persigue la protección del interés general en el funcionamiento competitivo de los mercados”, pero añadió que “ello no excluye la posibilidad de que los agentes económicos resuelvan por vías privadas las controversias de carácter contractual o indemnizatorio que se desprendan de la aplicación de dichas normas” (Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, 2017, pp. 17-19). Este matiz, aunque discreto, permite advertir una evolución hacia una comprensión más flexible del orden público económico, orientada a compatibilizarlo con la autonomía procedimental de las partes.

Desde una perspectiva sistemática, el orden público económico chileno cumple una doble función: de protección, al salvaguardar los principios estructurales del sistema económico, y de integración, al permitir que los mecanismos privados de resolución de conflictos operen dentro de los límites que el legislador ha fijado. En este sentido, Ginebra Serrabou (2015), advierte que “el juez – incluso el juez árbitro– tiene la obligación de velar por que las decisiones que adopta no contravengan los principios estructurales del orden económico constitucional” (p. 58). Esta afirmación revela la interdependencia entre la jurisdicción estatal y el arbitraje en la preservación del orden público, configurando un sistema de controles recíprocos que evita tanto la anarquía normativa como la privatización total de la justicia.

En consecuencia, el orden público económico opera como un límite funcional de la arbitrabilidad: impide que se sometan a arbitraje las materias que comprometen la estructura del mercado o la función sancionadora del Estado, pero admite la intervención arbitral en aquellas disputas privadas que, sin alterar el interés público, contribuyen a la eficiencia del sistema jurídico y económico. Este equilibrio constituye la clave interpretativa que orienta el desarrollo contemporáneo del derecho arbitral chileno y su posible proyección en el ámbito de la libre competencia.

Doctrina restrictiva y doctrina integradora en materia de libre competencia

El debate sobre la arbitrabilidad en materias de libre competencia se ha dividido a la doctrina chilena en dos corrientes fundamentales: una restrictiva, que niega la posibilidad de someter a árbitros controversias que afecten bienes jurídicos de interés público, y otra integradora, que admite, bajo ciertos supuestos, la coexistencia entre la función pública del Estado y los mecanismos privados de resolución de disputas. Esta dualidad refleja una tensión estructural entre la tutela del orden público económico y la expansión del arbitraje como expresión de la autonomía privada.

La posición clásica –de raigambre civilista y reforzada por la jurisprudencia nacional– sostiene que el arbitraje sólo puede operar respecto de derechos disponibles, es decir, aquellos sobre los cuales las partes pueden transigir. Allí donde el derecho o interés comprometido pertenece a la comunidad, el arbitraje deviene improcedente. Esta línea denominada doctrina restrictiva, ha sido predominante en la enseñanza del derecho chileno durante las últimas décadas.

Vásquez Palma (2006), lo resume con claridad al señalar que “la arbitrabilidad objetiva se define por la naturaleza del derecho controvertido, no por la voluntad de las partes. Cuando el derecho es indisponible, el arbitraje queda excluido de pleno derecho” (p. 118). En consecuencia, materias como la libre competencia, la familia, el estado civil y la protección del medio ambiente quedarían fuera del ámbito de la justicia arbitral.

Romero (1999), profundiza en esta perspectiva al indicar que “el laudo arbitral constituye una forma equivalente a la sentencia judicial, pero sólo en cuanto se refiere a derechos privados. Allí donde se compromete un interés público, el arbitraje carece de objeto legítimo” (p. 61). Desde esta óptica, el

arbitraje no es una justicia paralela, sino un sustituto contractual de la jurisdicción estatal, y su legitimidad depende de la disponibilidad de los derechos involucrados.

El mismo razonamiento se aprecia en Marín y García (2011), quienes explican que “la existencia de bienes jurídicos colectivos —como la libre competencia— impone un límite natural a la autonomía privada, en tanto el legislador reserva su tutela a órganos especializados del Estado” (p. 120). La libre competencia, en este esquema, no es vista como un simple derecho económico de las partes, sino como una garantía estructural del orden económico que beneficia a toda la comunidad.

Yrarrázaval (1987), aporta una perspectiva constitucional, señalando que “los principios de libertad económica y defensa de la competencia constituyen expresiones del orden público económico, cuya observancia no puede quedar entregada a mecanismos privados” (p. 99). De este modo, el arbitraje sería incompatible con las funciones públicas de prevención y sanción de prácticas anticompetitivas.

Esta concepción ha sido acogida por la jurisprudencia nacional. En el Rol 2718/2014, la Corte Suprema sostuvo que “las normas de defensa de la libre competencia son de orden público y su cumplimiento interesa a la colectividad”, reafirmando que la competencia para conocer de estas materias corresponde exclusivamente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Corte Suprema, 2015, cons. 8°). Asimismo, el mismo tribunal en la causa Rol 119-2012, declaró que “los acuerdos o cláusulas contractuales no pueden alterar las normas imperativas de la libre competencia”. Estas decisiones consolidan una interpretación estricta del principio de indisponibilidad, excluyendo del arbitraje toda controversia que involucre la aplicación del Decreto Ley Número 211.

Daniela Jana (2024), representa la tendencia contemporánea. Según la autora, “la inarbitrabilidad no debe interpretarse de forma expansiva, pues ello conduciría a un vaciamiento innecesario de la autonomía privada. Las acciones de indemnización de perjuicios derivadas de ilícitos anticompetitivos —en especial las follow-on— son plenamente arbitrables, ya que se refieren a derechos patrimoniales disponibles” (p. 89). Esta afirmación introduce un criterio material de distinción entre la función pública (sancionar y prevenir) y la función privada (reparar el daño), permitiendo que el arbitraje participe en la tutela complementaria del derecho de la competencia.

Tapia y Corvalán (2022), comparten esta posición al sostener que “abrir espacios a la arbitrabilidad no implica renunciar al interés público, siempre que el arbitraje opere bajo control judicial posterior y no interfiera con las potestades sancionatorias del Estado” (p. 211). Los autores argumentan que la coexistencia entre arbitraje y orden público no sólo es posible, sino deseable, ya que contribuye a descongestionar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a otorgar soluciones más rápidas en los aspectos patrimoniales del conflicto.

Desde una perspectiva comparada, Lema Abarca (2023), subraya que “el arbitraje de oferta final aplicado en mercados regulados demuestra que los mecanismos privados pueden integrarse funcionalmente al sistema de control estatal, siempre que se respete la supremacía del orden público económico” (p. 177). Esta experiencia sugiere que la intervención arbitral no amenaza la tutela pública, sino que la refuerza mediante la especialización técnica y la eficiencia procesal.

En esta misma línea, Marín Rejo (2022), advierte que “el rechazo categórico del arbitraje en libre competencia ignora que muchas de las controversias derivadas de dichas normas no afectan directamente el interés general, sino relaciones contractuales entre particulares” (p. 167). Según el autor, negar toda posibilidad de arbitraje conduce a una sobrejudicialización de conflictos que podrían resolverse en instancias especializadas, bajo la supervisión de los tribunales ordinarios o del propio Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El fundamento de esta doctrina integradora se encuentra en el principio Kompetenz-Kompetenz, consagrado en el derecho arbitral internacional y recogido en la Ley Número 19.971 sobre Arbitraje

Comercial Internacional. Este principio reconoce la facultad del árbitro para determinar su propia competencia, pero bajo la reserva del control judicial posterior. Jequier Lehuédé (2020), explica que “el árbitro puede pronunciarse sobre su competencia, incluso en materias de orden público, siempre que su decisión quede sujeta a revisión por los tribunales estatales” (p. 67). Este esquema permite compatibilizar la autonomía arbitral con la supremacía del orden público, configurando un sistema de cooperación jurisdiccional.

En definitiva, la doctrina integradora no busca despojar al Estado de sus prestatades, sino reconfigurar la interacción entre jurisdicción pública y arbitraje privado. Desde esta óptica, el arbitraje podría contribuir a la efectividad del derecho de la competencia, particularmente en el ámbito de la reparación de daños y la ejecución de contratos con incidencia competitiva, sin menoscabar la primacía del orden público económico.

La arbitrabilidad objetiva desde la doctrina

La doctrina nacional ha elaborado con especial profundidad la noción de arbitrabilidad objetiva, entendida como el criterio que permite determinar si una materia puede ser sometida a arbitraje atendiendo a la naturaleza del derecho en disputa. A diferencia de la arbitrabilidad subjetiva, que se refiere a la capacidad de las partes para celebrar un acuerdo arbitral, la arbitrabilidad objetiva está vinculada a la materia misma del litigio y, por ende, al orden público. Vásquez Palma (2006), señala que “la arbitrabilidad objetiva delimita el ámbito del arbitraje en función de la disponibilidad del derecho discutido, lo que impide que los árbitros conozcan cuestiones que trascienden el interés particular” (p. 118). Esta definición marca una frontera conceptual clara entre lo que pertenece al dominio de la autonomía privada y lo que queda bajo tutela del Estado.

En el mismo sentido, Jequier Lehuédé (2015), observa que la historia del arbitraje revela una constante: “desde las legis acciones romanas, el arbitraje fue un instrumento de justicia privada reservado para los asuntos pecuniarios, quedando excluidos los litigios relativos al interés público o a la justicia penal” (p. 140). El derecho chileno heredó esa tradición, adaptándola al marco constitucional de la economía social de mercado. Sin embargo, la regla de la disponibilidad se mantiene como el eje que articula la arbitrabilidad objetiva en el sistema jurídico nacional.

Esta idea también ha sido afirmada por Romero (1999), quien explica que “el laudo arbitral, en cuanto expresión de la voluntad de las partes, no puede tener por objeto derechos indisponibles, pues ello equivaldría a privatizar materias que el legislador ha reservado al Estado” (p. 74). De este modo, la arbitrabilidad se configura como una categoría negativa: sólo puede existir donde el legislador no ha impuesto un límite expreso. Allí donde la ley reserva la tutela al Estado —como en las materias de libre competencia—, el arbitraje carece de eficacia jurídica.

Sin embargo, esta concepción tradicional ha sido objeto de revisión en la doctrina contemporánea, que busca compatibilizar la regla de la disponibilidad con el principio de eficiencia procesal y la expansión del arbitraje en el comercio moderno. Caivano (2013), sostiene que “el orden público y la arbitrabilidad no deben concebirse como conceptos antagónicos, sino como mecanismos de equilibrio que garantizan la seguridad jurídica sin sacrificar la autonomía privada” (p. 112). La clave, según el autor, radica en distinguir entre los aspectos sustantivos —que pertenecen al núcleo del orden público— y los efectos patrimoniales o contractuales, que pueden ser válidamente objeto de arbitraje.

Esta distinción cobra particular relevancia en la libre competencia. Jequier (2020), advierte que “la indisponibilidad de la materia no es absoluta, pues la función del orden público no consiste en prohibir toda negociación, sino en impedir que las partes alteren el equilibrio del mercado protegido por la ley” (p. 67). En consecuencia, las controversias derivadas de contratos privados que incidan indirectamente

en la competencia —como los acuerdos de distribución, licencias o franquicias— podrían ser arbitrables si no comprometen las potestades sancionadoras del Estado ni los intereses de terceros ajenos al contrato.

En los años ochenta, la Comisión Resolutiva —antecesora del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia— ejercía funciones cuasi jurisdiccionales, resolviendo casos emblemáticos de abuso de posición dominante y colusión. Su jurisprudencia temprana consolidó la idea de que la defensa de la competencia formaba parte del interés público nacional, excluyendo cualquier tipo de transacción o conciliación sobre tales materias.

Con la promulgación de la Ley Número 19.911 en 2003, se institucionalizó el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con competencias jurisdiccionales plenas y un sistema de control judicial a través del recurso de reclamación ante la Corte Suprema. Este modelo reforzó la naturaleza pública de la materia, pero también abrió la posibilidad de que ciertos aspectos derivados —especialmente los de naturaleza indemnizatoria o contractual— pudieran ser conocidos por árbitros, bajo reserva de control estatal. Marmolejo (2022), sostiene que “el rechazo absoluto del arbitraje en libre competencia desconoce la evolución funcional del sistema, donde la coexistencia entre mecanismos públicos y privados resulta necesaria para garantizar eficiencia y acceso a la justicia económica” (p. 167).

De manera complementaria, Lema Abarca (2023), observa que el arbitraje en oferta final en mercados regulados “ha demostrado que la intervención arbitral no es incompatible con el orden público económico, siempre que opere bajo supervisión estatal y en materias estrictamente patrimoniales” (p. 77). Esta experiencia, aplicable por analogía al ámbito de la libre competencia, sugiere que la exclusión total del arbitraje no responde a una necesidad jurídica sino a una interpretación conservadora del principio de indisponibilidad.

El análisis comparado apoya esta tendencia integradora. En Suiza, el Bundesgericht ha sostenido que el orden público sólo impide el arbitraje cuando las normas en cuestión protegen intereses esenciales del Estado o de la comunidad (Kaufmann-Kohler & Rigozzi, 2015, p. 17). En Estados Unidos, la Corte Suprema, en el caso *Mitsubishi Motors Corp. v. Soler Chrysler-Plymouth* (1985), reconoció que las controversias antitrust podían ser arbitrables, siempre que los tribunales mantuvieran un control ex post para resguardar la política pública. Estas experiencias, si bien responden a contextos institucionales distintos, demuestran que el arbitraje y el orden público no son conceptos mutuamente excluyentes, sino complementarios.

En Chile, se ha comenzado a reconocer que el sistema jurídico puede admitir una forma de coexistencia supervisada entre ambas esferas. Como señala Vázquez Palma (2006), “la protección del orden público económico no exige excluir el arbitraje, sino someterlo a control cuando el derecho comprometido sea de interés público” (p. 15). Este enfoque evolutivo abre la posibilidad de articular un modelo chileno en el que la defensa de la libre competencia y el arbitraje coexistan bajo reglas de coordinación y revisión judicial.

La comprensión de esta evolución doctrinaria conduce a una conclusión relevante: el arbitraje, en la medida en que respete los principios esenciales del orden público, puede convertirse en un aliado del sistema de libre competencia, facilitando la resolución de conflictos entre agentes económicos y reforzando la eficiencia institucional. Así, el camino no es la exclusión, sino la integración vigilada. Esta perspectiva anticipa la necesidad de diseñar un modelo normativo coherente que permita armonizar el Decreto Ley Número 211 con el principio de autonomía procedimental, cuestión que será desarrollada en el capítulo siguiente.

Luego de examinar los fundamentos históricos y doctrinales que explican la relación entre el orden público económico y la libre competencia, corresponde ahora abordar el análisis normativo que concreta dichos principios en el ordenamiento jurídico chileno. Este capítulo se propone identificar cómo la legislación vigente, en especial la Constitución Política y el Decreto Ley N.º 211, delimitan el ámbito de lo arbitrable en materias de libre competencia. Mediante un estudio sistemático de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, se busca esclarecer los márgenes en que la autonomía privada puede operar sin contravenir los principios estructurales del sistema económico y, a la vez, determinar cuándo la intervención estatal resulta indispensable para preservar el interés público.

Marco constitucional chileno: libertad económica y orden público

El examen de la arbitrabilidad en materias de libre competencia requiere, como punto de partida, una comprensión estructural del orden público económico consagrado en la Constitución Política de la República de Chile. La Carta Fundamental, promulgada en 1980, instauró un modelo de economía social de mercado fundado en la libertad de iniciativa privada, pero sujeto a los límites que impone el bien común. Esta configuración constitucional es determinante para delimitar qué materias pueden considerarse disponibles y, por tanto, susceptibles de arbitraje.

Según Yrarrázaval (1987), “esta norma constituye la expresión más acabada del principio de libertad económica dentro de una economía social de mercado” (p. 100). El autor subraya que el constituyente no concibió la libertad económica como un derecho absoluto, sino como una potestad ejercida bajo la supervisión estatal para garantizar la equidad del sistema. Así, el orden público económico aparece como un principio estructural que protege la dimensión social de la economía frente a los excesos del mercado o los abusos de poder económico.

Las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, en su sesión número 388 de 1978 confirman que el modelo económico chileno debía sustentarse en tres pilares: la iniciativa privada, la subsidiariedad del Estado y la reserva legal para las limitaciones. En palabras de los comisionados: “la economía debe descansar en la iniciativa privada, limitando intervención estatal solo cuando lo exija el interés general” (p. 214). Esta declaración constituye el antecedente directo del orden público económico chileno, entendido no como una restricción a la libertad, sino como un mecanismo de equilibrio entre autonomía individual y bien común.

Este diseño constitucional repercute directamente en la configuración de la arbitrabilidad. Como advierte Ginebra Serrabou (2015), “el juez, incluso en el ejercicio de la jurisdicción arbitral, debe velar porque las decisiones no vulneren los principios estructurales del orden económico constitucional” (p. 58). De este modo, el arbitraje no puede operar fuera de los límites constitucionales del orden público, pues su validez depende de la compatibilidad con la estructura económica del Estado.

El Decreto Ley N.º 211 como norma de orden público económico

El Decreto Ley N.º 211 de 1973, que “fija normas para la defensa de la libre competencia”, constituye el núcleo del orden público económico chileno en materia de mercado. Su finalidad es proteger la competencia como bien jurídico colectivo, sancionando toda conducta que impida, restrinja o entorpezca la libre concurrencia o que tienda a producir dichos efectos (artículo 3).

Abarca (2023), sostiene que “el Decreto Ley N.º 211 representa la cristalización de una política de defensa del mercado que, por su naturaleza, no puede quedar sometida al acuerdo de los particulares” (p. 53). Este carácter imperativo lo transforma en una norma de orden público en sentido estricto: sus

disposiciones no pueden ser alteradas por la voluntad privada ni desplazadas por mecanismos convencionales de resolución de conflictos.

Marmolejo (2022), observa que “el Decreto Ley N° 211 es un verdadero estatuto de orden público económico, en la medida en que protege la estructura misma del mercado, lo que lo convierte en una materia no disponible para los particulares” (p. 166). En igual sentido, Marín y García (2011), destacan que “la libre competencia es un bien jurídico colectivo, cuya afectación trasciende a los agentes involucrados y, por tanto, se sustrae a la autonomía privada” (p. 120).

La naturaleza imperativa del Decreto Ley N° 211 explica la restricción de la arbitrabilidad en este ámbito. No obstante, es importante distinguir entre el núcleo sustantivo de la norma —que corresponde al orden público económico— y sus efectos patrimoniales o contractuales. Mientras las potestades sancionatorias y regulatorias permanecen bajo la competencia exclusiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y de la Corte Suprema, los efectos derivados, como las acciones indemnizatorias o los conflictos contractuales conexos (Valdés, 2017, p. 175), podrían eventualmente someterse a arbitraje bajo un esquema de control judicial reforzado.

Vásquez Palma (2006), sintetiza esta dualidad afirmando que “la libre competencia, como elemento esencial del sistema económico, constituye una de las zonas de mayor densidad del orden público, y por ello no puede ser objeto de disposición privada” (p. 115). Sin embargo, ello no excluye que el arbitraje pueda tener cabida en los aspectos residuales o complementarios, siempre que se respete el principio de supremacía del interés público.

La arbitrabilidad objetiva en la legislación chilena

El régimen jurídico chileno ha delimitado expresamente las materias susceptibles de arbitraje a través del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil. Ambos cuerpos normativos establecen que la jurisdicción arbitral tiene carácter excepcional y que las materias de orden público quedan excluidas de su alcance.

El Código Orgánico de Tribunales, en sus artículos 227 y 230, distingue entre árbitros de derecho, arbitradores y mixtos, y dispone que no pueden someterse a arbitraje las cuestiones que “interesan al orden público o requieren la intervención del Ministerio Público”. Por su parte, el CPC regula el procedimiento arbitral en el Libro III, Título VIII, configurando un proceso judicial especial basado en la autonomía de las partes, pero siempre subordinado a la ley.

Jequier Lehuédé (2015), interpreta que el COT cristaliza la regla de la disponibilidad, dejando fuera del arbitraje las materias en que la ley presume un interés público” (p. 144). En la misma línea, Ossa (2019), sostiene que “el legislador chileno ha adoptado una política de restricción, reservando para la jurisdicción estatal aquellas materias en las que está comprometido el interés colectivo” (p. 47). Este doble filtro —normativo y material— consagra la indisponibilidad como criterio rector de la arbitrabilidad objetiva.

Esta interpretación se encuentra en consonancia con la doctrina restrictiva tradicional. No obstante, la tendencia comparada y una parte de la doctrina nacional más reciente —como Jana (2024), y Tapia y Corvalán (2022), — abogan por una lectura evolutiva que permita distinguir entre el núcleo de la tutela pública y los aspectos disponibles. Este enfoque, sin debilitar la competencia estatal, reconoce al arbitraje un papel instrumental en la resolución de controversias derivadas, lo que se alinea con la eficiencia y celeridad del sistema económico.

El rol del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y la Corte Suprema

El sistema institucional chileno de defensa de la libre competencia se apoya en una arquitectura dual: el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, como órgano jurisdiccional especializado, y la Corte Suprema, que ejerce un control judicial mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 17 L del Decreto Ley N° 211. Esta estructura garantiza una tutela escalonada del orden público económico y refuerza la supremacía del interés general sobre la autonomía privada.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, desde su creación por la Ley N° 19.911, ha consolidado una jurisprudencia constante que declara la indisponibilidad de las materias de libre competencia. En la causa Rol N° 29-2005, el tribunal sostuvo que “los particulares no pueden, mediante acuerdos, alterar las normas imperativas de libre competencia”. En la causa Rol N° 149-2012 (Farmacias Ahumada) reiteró que la libre competencia constituye una materia de orden público, y en la causa Rol N° 160-2017 (CMPC Tissue) precisó que “las normas de libre competencia constituyen cargas públicas que trascienden el interés de las partes” (Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, 2017, pp. 17-19).

La Corte Suprema, al ejercer el control judicial sobre las decisiones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, ha mantenido una posición igualmente firme. En el Rol N° 2578-2012 (Farmacias) declaró que la colusión es un ilícito de orden público no disponible; en el Rol N° 27181-2014 (Pollos) reafirmó la competencia exclusiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; y en el Rol N° 1531-2018 (Tissue) sostuvo que las normas de libre competencia “trascienden el interés particular de las partes y responden a la protección del mercado y de los consumidores como bienes de interés público” (Corte Suprema, 2018, cons. 7°).

Rojas y Silva (2022), resumen esta evolución señalando que “la Corte Suprema ha adoptado un rol de tutela estructural del sistema de libre competencia consolidando la indisponibilidad absoluta de la materia” (p. 32).

No obstante, esta posición jurisprudencial no impide que, dentro de los márgenes del sistema, puedan coexistir mecanismos arbitrales para resolver disputas accesorias o derivadas, especialmente en el ámbito indemnizatorio. Como se verá en el capítulo siguiente, el derecho comparado ha demostrado que la coexistencia supervisada entre arbitraje y jurisdicción pública no debilita el orden público económico, sino que lo fortalece al dotarlo de mecanismos de ejecución más eficientes.

Experiencia comparada. Estados Unidos vs. Unión Europea

El análisis comparado permite dimensionar el alcance del problema de la arbitrabilidad en libre competencia. En Estados Unidos, la evolución jurisprudencial ha transitado desde la exclusión absoluta hacia la aceptación condicionada. El caso *American Safety Equipment Corp. v. J.P. Maguire & Co.* (391 F.2d 821, 1968) sostuvo que los asuntos antimonopólicos no eran arbitrables por involucrar un interés público de primer orden. Sin embargo, en *Mitsubishi Motors Corp. v. Soler Chrysler-Plymouth* (473 U.S. 614, 1985), la Corte Suprema adoptó una postura más flexible, permitiendo el arbitraje bajo la “second look doctrine”, que autoriza un control judicial posterior del laudo para resguardar el orden público económico (Levin, 2018, p. 203). Posteriormente, en *Shearson/American Express Inc. v. McMahon* (482 U.S. 220, 1987), se estableció que el arbitraje sólo puede excluirse cuando el legislador lo prohíbe expresamente, consolidando una política pro-arbitraje.

En la Unión Europea, el caso *Eco Swiss China Time Ltd. v. Benetton International N.V.* (C-126/97, 1999) marcó un precedente fundamental: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que los jueces nacionales deben anular los laudos arbitrales contrarios al derecho de la competencia. A pesar de su rigidez inicial, la jurisprudencia posterior admitió la validez de cláusulas arbitrales en conflictos privados, siempre que las normas de competencia sean respetadas (Orso & Marguerat, 2019, p. 3).

En Suiza, el artículo 190.2 letra e de la Ley Federal de Derecho Internacional Privado permite anular los laudos únicamente cuando sean “incompatibles con el orden público”. El Bundesgericht ha interpretado esta causal de manera restrictiva, evitando revisar el fondo del litigio (Kaufmann-Kohler y Rigozzi, 2015, p. 175). Este enfoque equilibra la autonomía arbitral con la supremacía del orden público económico.

El contraste entre estos sistemas muestra que Chile mantiene una posición conservadora, al reservar la totalidad de las materias de libre competencia al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la Corte Suprema, mientras que Estados Unidos, la Unión Europea y Suiza han optado por modelos de coexistencia supervisada entre arbitraje y control judicial.

Como concluye Caivano (2013), “el orden público no debe concebirse como un muro infranqueable, sino como una frontera de prudencia que puede moverse conforme a la evolución de la sociedad” (p. 91).

El estudio legislativo y jurisprudencial realizado permite afirmar que el sistema chileno de libre competencia configura un marco de inarbitrabilidad casi absoluto, sustentado en la noción de orden público económico. Tanto el Decreto Ley N.º 211 como la jurisprudencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y de la Corte Suprema consagran la indisponibilidad de estas materias, al entender que su regulación trasciende los intereses particulares y responde a la preservación de la estructura competitiva del mercado como bien jurídico colectivo. Este enfoque institucional busca asegurar la coherencia del sistema económico, reforzando la autoridad del Estado en la tutela del interés general.

Sin embargo, la evolución comparada demuestra que el reconocimiento del carácter público de la libre competencia no impide la coexistencia con mecanismos arbitrales complementarios. La experiencia de Estados Unidos, la Unión Europea y Suiza evidencia que es posible compatibilizar la autonomía de la voluntad con el control judicial ex post, permitiendo que los árbitros conozcan de materias accesorias o derivadas sin poner en riesgo la supremacía del orden público. Estas fórmulas de “coexistencia supervisada” amplían la eficacia de la justicia económica sin erosionar los principios fundamentales del sistema.

En consecuencia, la posición chilena, aunque doctrinalmente sólida, se revela excesivamente restrictiva frente a las tendencias contemporáneas. La exclusión total del arbitraje en libre competencia podría implicar una pérdida de eficiencia en la resolución de controversias económicas, especialmente en el ámbito indemnatorio o contractual. De ahí que la discusión futura deba orientarse hacia la construcción de un modelo equilibrado, que mantenga la tutela estatal del orden público económico, pero reconozca al mismo tiempo el valor instrumental del arbitraje como expresión legítima de la autonomía privada bajo control jurisdiccional.

Propuesta para un modelo chileno de arbitraje compatible con el orden público económico

Concluido el examen histórico, legislativo y jurisprudencial del conflicto entre la libre competencia y la arbitrabilidad, corresponde ahora avanzar hacia una propuesta normativa y conceptual que permita armonizar ambos principios dentro del sistema jurídico chileno. Este capítulo busca trascender la mera descripción de límites para construir un modelo de compatibilidad entre el arbitraje y el orden público económico, capaz de conciliar la autonomía de la voluntad con la función reguladora del Estado. A partir del análisis comparado y de la doctrina nacional, se delinearán los fundamentos, principios rectores y mecanismos institucionales que podrían configurar un régimen arbitral subordinado, pero complementario, a la tutela pública de la libre competencia.

Arbitraje y orden público económico: hacia una compatibilidad funcional

En Chile, la doctrina y la jurisprudencia han tendido históricamente hacia una interpretación

restrictiva. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y la Corte Suprema han sostenido reiteradamente que la libre competencia, por ser un bien jurídico de carácter público, no puede ser objeto de disposición privada. En el Rol N° 29-2005, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia señaló que “los particulares no pueden, mediante acuerdos, alterar las normas imperativas de libre competencia”. La Corte Suprema, en el Rol N° 2578-2012, reafirmó que “las conductas colusorias afectan el orden público económico y, por ende, son indisponibles para las partes” (cons. 7°). Esta línea jurisprudencial ha consolidado la idea de que la materia se encuentra sustraída del arbitrio arbitral.

Sin embargo, el desarrollo reciente del derecho económico comparado demuestra que esta exclusión absoluta no es la única interpretación posible. En Estados Unidos, la Corte Suprema en el caso *Mitsubishi Motors Corp. v. Soler Chrysler-Plymouth* (473 U.S. 614, 1985), reconoció la posibilidad de arbitrar controversias antitrust, siempre que los tribunales estatales ejerzan un control ex post para resguardar la política pública. En la Unión Europea, el caso *Eco Swiss China Time Ltd. v. Benetton International N.V.* (C-126/97, 1999), admitió el arbitraje sobre materias contractuales con incidencia en la libre competencia, bajo la obligación de los jueces nacionales de regular los laudos que contravinieran el derecho comunitario.

En Suiza, el Tribunal Federal ha sostenido que la causa de anulación por incompatibilidad con el orden público debe interpretarse de manera estricta, limitándose a casos en que el laudo vulnere principios esenciales del sistema jurídico (Kaufmann-Kohler & Rigozzi 2015, p. 175). Estos modelos demuestran que la coexistencia es posible: el arbitraje puede operar como instrumento de eficiencia dentro de un sistema público de tutela, siempre que se establezcan mecanismos adecuados de control y coordinación institucional.

En el contexto chileno, la evolución legislativa y doctrinaria permite concebir una interpretación funcional del orden público económico. Vásquez Palma (2009), explica que “la protección del orden público no exige excluir el arbitraje, sino someterlo a control cuando el derecho comprometido sea de interés público” (p. 115). Desde esta perspectiva, el arbitraje puede coexistir con la libre competencia en tanto se mantenga dentro de los límites del Decreto Ley N° 211 y se preserve la competencia exclusiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sobre las materias sustantivas.

Por lo tanto, la cuestión no radica en si el arbitraje debe intervenir en el sistema de defensa de la competencia, sino en cómo diseñar un modelo institucional que permita su participación en los aspectos disponibles, sin menoscabar la supremacía del interés público. El objetivo de este capítulo es proponer los fundamentos, principios y mecanismos concretos de dicho modelo.

Principios estructurales del modelo chileno propuesto

El modelo chileno de arbitraje compatible con el orden público económico debe construirse sobre una reinterpretación armónica de los principios constitucionales y legales vigentes. No se trata de introducir un sistema paralelo al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sino de habilitar un espacio regulado de intervención arbitral en materias derivadas, complementarias o patrimoniales, bajo la supervisión del Estado.

El primer principio estructural es la subsidiariedad jurisdiccional. Este principio implica que la jurisdicción arbitral sólo puede operar en la medida en que no exista reserva expresa de competencia estatal. En materia de libre competencia, la reserva se circunscribe a las potestades sancionatorias, regulatorias y preventivas del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y de la Corte Suprema. Sin embargo, ello no impide que los árbitros conozcan de cuestiones contractuales o indemnizatorias conexas. Como observa Jequier Lehuedé (2020), “la indisponibilidad del bien jurídico no impide la negociación sobre sus efectos privados, siempre que no se comprometa la estructura del mercado” (p.

67).

El segundo principio es el de funcionalidad económica del arbitraje. El arbitraje no debe entenderse como una institución antagónica al orden público, sino como una herramienta que contribuye a la eficiencia del sistema económico. Caivano (2013), sostiene que “el orden público y el arbitraje no son enemigos, sino mecanismos de control mutuo que garantizan la seguridad jurídica” (p. 112). En la medida en que los árbitros actúen dentro del marco de la ley y sus decisiones sean revisables por los tribunales estatales, su intervención puede fortalecer, y no debilitar, la protección del mercado.

El tercer principio es la coordinación institucional. El modelo propuesto requiere establecer una relación orgánica entre los árbitros y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En los casos en que se sometan a arbitraje controversias derivadas de infracciones ya declaradas por el Tribunal, los árbitros deberían tener acceso al expediente administrativo y reconocer fuerza vinculante a las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Ello asegura la coherencia del sistema y evita decisiones contradictorias. Marmolejo (2022), advierte que “la coexistencia entre jurisdicción pública y arbitraje requiere mecanismos de coordinación para impedir la fragmentación de la tutela” (p. 168).

El cuarto principio es la revisión judicial reforzada. La Corte Suprema debe ejercer un control limitado pero efectivo sobre los laudos arbitrales que involucren materias económicas con incidencia pública. Este control no debe confundirse con una revisión de mérito, sino con una verificación de compatibilidad con el orden público económico. Este esquema —inspirado en el modelo suizo— garantiza la supremacía del derecho público y otorga seguridad jurídica al sistema.

En síntesis, el modelo chileno propuesto se asienta sobre cuatro pilares: subsidiariedad jurisdiccional, funcionalidad económica, coordinación institucional y control judicial reforzado. Estos principios permiten articular una convivencia ordenada entre la autonomía privada y la defensa estructural del mercado, respetando la tradición jurídica nacional y las exigencias de eficiencia contemporánea.

Delimitación de materias arbitrables y funciones exclusivas del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

Una condición indispensable para la implementación del modelo es la delimitación precisa de las materias arbitrables y de aquellas que permanecen bajo competencia exclusiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Esta delimitación debe basarse tanto en criterios materiales como funcionales.

En el ámbito material, son arbitrables las controversias que versen sobre infracciones sustantivas al Decreto Ley N° 211, como la colusión, el abuso de posición dominante y los actos de competencia desleal con efectos estructurales en el mercado. Estas materias involucran el ejercicio de potestades públicas y afectan la configuración institucional del sistema económico. En consecuencia, su conocimiento corresponde exclusivamente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y, en revisión, a la Corte Suprema.

En cambio, pueden ser arbitrables las materias de carácter patrimonial derivadas de dichas infracciones, especialmente las acciones indemnizatorias follow-on. Daniela Jana (2024), explica que “las acciones privadas de indemnización de perjuicios constituyen derechos disponibles, cuya resolución por vía arbitral no afecta la función pública de defensa de la competencia” (p. 94). Este tipo de controversias permite a los afectados obtener reparación sin interferir en el rol sancionador del Estado.

En complemento, Corvalán y Tapia (2022), destacan que “las acciones civiles derivadas de ilícitos anticompetitivos constituyen un espacio legítimo para la intervención arbitral, siempre que el laudo respete el principio de coherencia institucional con las decisiones del Tribunal de Defensa de la Libre

Competencia” (p. 217). Los autores subrayan que esta articulación entre jurisdicción pública y arbitraje privado puede contribuir a un sistema mixto de tutela, en el que la eficiencia procesal no implique renunciar al interés público económico.

La jurisprudencia chilena ofrece precedentes que respaldan esta separación. En la causa Rol N° 119-2012 (Farmacias Ahumada), el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sostuvo que la libre competencia constituye materia de orden público, pero reconoció la posibilidad de perseguir indemnizaciones por vías distintas. En la causa Rol N° 160-2017 (CMPC Tissue), el tribunal enfatizó que “las normas de libre competencia son cargas públicas que trascienden el interés particular”, pero no excluyó expresamente los efectos civiles derivados (Tribunal de Defensa de la Libre Competencia 2017, pp. 17-19). Estas decisiones, interpretadas sistemáticamente, abren una senda doctrinal hacia la compatibilización de ambas jurisdicciones.

En consecuencia, el modelo chileno debe reconocer una frontera clara: los aspectos estructurales y sancionatorios pertenecen al dominio público, mientras los efectos patrimoniales y contractuales pueden ser objeto de arbitraje supervisado. Esta delimitación no debilita al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sino que le permite concentrarse en su función de control estructural, liberando al sistema de litigios accesorios.

Control judicial reforzado y coordinación institucional. Conclusiones parciales

El pilar final del modelo propuesto es la creación de un sistema de control judicial reforzado sobre los laudos arbitrales en materias de libre competencia. Este control no debe constituir una instancia recursiva ordinaria, sino una garantía de coherencia institucional y de supremacía del orden público económico.

El mecanismo podría articularse mediante una modificación legislativa al Código de Procedimiento Civil o al Decreto Ley N° 211, incorporando un recurso especial de nulidad ante la Corte Suprema, limitado a verificar la compatibilidad del laudo con los principios de libre competencia y de orden público económico. Caivano (2013), lo formula en términos precisos: “el control judicial del laudo no debe suprimir la autonomía del arbitraje, sino orientarlo en armonía con el sistema jurídico” (p. 91).

Asimismo, debe establecerse una coordinación institucional formal entre los árbitros y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En los arbitrajes relacionados con materias de libre competencia, los árbitros podrían requerir informes técnicos del Tribunal o de la fiscalía nacional Económica, en calidad de *amicus curiae*. Este mecanismo, inspirado en el modelo europeo, asegura la coherencia interpretativa y previene contradicciones entre decisiones privadas y públicas.

En la práctica, el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago ha dado pasos incipientes en esta dirección. En los laudos N° 354-2004 y N° 1360-2011, los árbitros reconocieron la supremacía del orden público económico, pero validaron cláusulas compromisorias contractuales en materias con incidencia económica. Estos casos demuestran que el arbitraje chileno posee la madurez técnica para intervenir bajo marcos regulatorios complejos siempre que exista un control institucional adecuado.

En definitiva, el modelo chileno propuesto aspira a articular un equilibrio dinámico entre la defensa pública del mercado y la resolución privada de controversias. El arbitraje dejaría de ser un ámbito excluido para transformarse en una herramienta auxiliar del orden público económico, orientada por la legalidad y supervisada por la justicia estatal.

El presente capítulo ha propuesto un modelo chileno de arbitraje que, lejos de oponerse al orden público económico, busca integrarse armónicamente dentro de su estructura. El punto de partida ha sido reconocer que la libre competencia constituye un bien jurídico de carácter público, cuya protección no puede quedar al arbitrio de las partes. Sin embargo, ello no implica excluir toda forma de intervención

arbitral, sino más bien definir los límites dentro de los cuales ésta puede operar como complemento de la función estatal. El arbitraje, entendido como instrumento técnico de resolución y no como poder soberano, puede cumplir un rol subsidiario en la tutela del equilibrio económico.

El modelo diseñado descansa sobre cuatro principios estructurales: la subsidiariedad jurisdiccional, la funcionalidad económica, la coordinación institucional y el control judicial reforzado. Estos pilares aseguran que el arbitraje se mantenga dentro de los márgenes del orden público y que sus decisiones sean coherentes con los fines superiores del sistema jurídico. Se concibe así un arbitraje disciplinado, consciente de su posición jerárquica frente a la jurisdicción estatal, pero capaz de aportar eficiencia y especialización en materias patrimoniales derivadas de la libre competencia.

La delimitación entre materias arbitrables e inarbitrables se erige como un eje fundamental del modelo. Las cuestiones estructurales, sancionatorias o de regulación del mercado continúan bajo competencia exclusiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y de la Corte Suprema. En cambio, las controversias de carácter indemnizatorio o contractual pueden válidamente someterse a arbitraje, siempre que se respete la autoridad de las decisiones públicas y se mantenga la coherencia institucional del sistema. De este modo, se logra una distribución funcional de competencias que refuerza, y no debilita, la defensa del interés general.

Este esquema no pretende privatizar la justicia económica, sino complementarla mediante una coexistencia vigilada entre jurisdicción estatal y arbitraje. En tal equilibrio se encuentra la clave de un modelo chileno moderno, eficiente y fiel al espíritu de legalidad y bien común que inspira la Constitución.

CONCLUSIONES

El estudio demostró que la tensión entre arbitraje y libre competencia no responde a una incompatibilidad esencial, sino a una interpretación histórica de carácter restrictivo. El arbitraje, lejos de constituir una amenaza al orden público económico, puede configurarse como un instrumento complementario que refuerce su eficacia, siempre que opere bajo control judicial y dentro de límites normativos precisos. De esta manera, la autonomía de la voluntad y la tutela estatal no se excluyen, sino que pueden coexistir en un marco de cooperación regulada.

El análisis doctrinal y jurisprudencial permite comprobar que el orden público económico, si bien es un límite infranqueable en materias sustantivas, no impide la resolución arbitral de cuestiones derivadas o patrimoniales vinculadas a la libre competencia. La experiencia comparada —especialmente la de Estados Unidos, la Unión Europea y Corea— demuestra que la coexistencia vigilada entre arbitraje y control público no debilita el sistema, sino que lo fortalece, al ofrecer respuestas más especializadas y eficientes.

En el caso chileno, la jurisprudencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y de la Corte Suprema ha mantenido una posición conservadora, pero existen bases jurídicas y doctrinarias suficientes para avanzar hacia un modelo de compatibilidad institucional. Este modelo descansaría en la subsidiariedad jurisdiccional, la coordinación con las autoridades públicas y el control judicial reforzado, permitiendo al arbitraje intervenir en materias privadas derivadas sin menoscabar el interés general ni la función estatal de tutela económica.

En definitiva, la investigación concluye que la defensa de la libre competencia no exige excluir al arbitraje, sino integrarlo prudentemente dentro del sistema jurídico chileno. La colaboración entre jurisdicción pública y mecanismos privados puede traducirse en un régimen más equilibrado, moderno y eficiente, capaz de garantizar tanto la justicia económica como la estabilidad del mercado. El desafío futuro será normativo y cultural: consolidar una comprensión madura del arbitraje como instrumento al

servicio del bien común y del fortalecimiento del orden público económico.

REFERENCIAS

- Abarca Meza. (2023, agosto). *Libre competencia antes de la libre competencia (1927-1957)*. Centro Competencia (CeCo). Recuperado a partir de <https://centrocompetencia.com/wp-content/uploads/2023/08/Libre-Competencia-antes-de-la-Libre-Competencia-1927-1957-Manuel-Abarca.pdf> [Consulta: 16 de octubre de 2025].
- Aylwin, P. (2005). *El juicio arbitral* (5.ª ed.). Editorial Jurídica de Chile.
- Caivano, R. J. (2013). Arbitrabilidad y Orden Público. *Foro Jurídico*, (12), 62-78. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13801> [Consulta: 16 de octubre de 2025]
- Corvalán, J. L., & Tapia, J. (2022, marzo). *En defensa de la arbitrabilidad en las cuestiones de libre competencia en el derecho chileno*. Centro Competencia (CeCo). Recuperado a partir de https://centrocompetencia.com/wp-content/uploads/2022/06/Javier-Tapia-Jose-Luis-Corvalan_En-defensa-de-la-arbitrabilidad-de-las-cuestiones-de-libre-competencia-en-el-derecho-chileno_2022.pdf [Consulta: 16 de octubre de 2025].
- García, R., & Marín, J. C. (2011). El concepto de orden público como causa de nulidad de un laudo tratándose de un arbitraje comercial internacional. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 24(1), 117-131. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502011000100006>
- Ginebra, X. (2015). El juez frente al derecho económico, en especial ante el derecho de la competencia. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 39, 39-90. Recuperado a partir de: <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/download/31533/28519> [Consulta: 16 de octubre de 2025].
- Jana, D. (2024). *Arbitrabilidad en libre competencia: un aporte teórico en materia de daños* [Memoria de grado, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. Recuperado a partir de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/102417> [Consulta: 16 de octubre de 2025].
- Jequier Lehuedé, E. (2015). Antecedentes histórico-jurídicos del arbitraje interno en Chile: planteamientos para una revisión estructural no postergable. *Ius et Praxis*, 21(2), 199-224. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122015000200006>
- Jequier Lehuedé, E. (2020). Sobre la arbitrabilidad del conflicto de consumo en Chile: insumo básico para un replanteamiento estructural. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 34, 57-92. <https://doi.org/10.4067/S0718-80722020000100057>
- Juppert, M. F. (2009). Los ilícitos de carácter multilateral en materia de libre competencia. *Revista Actualidad Jurídica*, 20(1), 759-780. Recuperado a partir de: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/09/AJ-Núm-20-2-P759.pdf> [Consultado el 16 de octubre de 2025].
- Kaufmann-Kohler, G., & Rigozzi, A. (2015). *International arbitration: Law and practice in Switzerland* (1.ª ed.). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/law/9780199679751.001.0001>

- Lema Abarca, C. (2023). Arbitraje de oferta final como herramienta regulatoria y para la protección de la libre competencia en Chile. *Revista de Derecho Económico*, 80(2). <https://doi.org/10.5354/0719-7462.2023.72285>
- Levin, R. (2018). On arbitration of competition/antitrust disputes: A tribute to Mitsubishi. *Dispute Resolution Journal*, 73(4). Recuperado a partir de <https://svamc.org/wp-content/uploads/DRJ-Vol-73-No-4-06-Levin-Revised.pdf> [Consulta: 16 de octubre de 2025]
- Marmolejo, C. (2022). Algunas sentencias de la Corte Suprema que abordan conceptualmente el Derecho de la Libre Competencia. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 13(2), 159-181. <https://doi.org/10.7770/RCHDCP-V13N2-ART2991>
- Orso, H., & Marguerat, J. (2019). *Competition law and arbitration in Switzerland*. MLL Legal. Recuperado a partir de <https://mll-legal.com/wp-content/uploads/2021/06/HO-JEM-Arbitration-and-Competition-A-Swiss-Perspective-2.pdf> [Consulta: 9 de mayo de 2025].
- Ossa, F. (2019). El orden público en el arbitraje comercial internacional: la experiencia chilena y comparada. En *Arbitraje comercial internacional* (1.ª ed., pp. 331-341). Organización de los Estados Americanos.
- Rojas, C., & Silva, A. (2022). Un análisis del rol de la Corte Suprema en el sistema chileno de libre competencia a partir del recurso de reclamación. *Revista de Derecho Económico*, 79(1), 27-58. <https://doi.org/10.5354/0719-7462.2022.65256>
- Romero, A. (1999). Nociones generales sobre la jurisdicción arbitral. *Revista Chilena de Derecho*, 26(2), 405-430. Recuperado a partir de: <https://repositorio.uchile.cl/handle/11534/14779> [Consulta: 16 de octubre de 2025]
- Valdés, D. (2017). *Informe en derecho: Competencia juzgada en la libre competencia*. En *Tribunal de Defensa de la Libre Competencia* (1.ª ed.). Fiscalía Nacional Económica.
- Vásquez Palma, M. (2006). La arbitralidad objetiva: aspectos históricos, modernas tendencias en derecho comparado y ubicación en el escenario legislativo chileno. *Ius et Praxis*, 12(1). <https://doi.org/10.4067/S0718-0012006000100008>
- Yrarrázaval, A. (1987). Principios económicos de la Constitución de 1980. *Revista Chilena de Derecho*, 14(1), 97-112. Recuperado a partir de <https://repositorio.uchile.cl/handle/11534/14436> [Consulta: 16 de octubre de 2025.]

Jurisprudencia

- American Safety Equipment Corp. v. J.P. Maguire & Co.*, 391 F.2d 821 (2d Cir., EE. UU., 1968).
- Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (CAM Santiago). (2004, 12 de mayo). *Laudo arbitral N° 354-2004* (Árbitro: C. Martínez; Reglas CAM Santiago).
- Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (CAM Santiago). (2011, 3 de noviembre). *Laudo arbitral N° 1360-2011* (Árbitro: R. Valdés; Reglas CAM Santiago).
- Corte Suprema de Chile. (2012, 20 de diciembre). *Requerimiento de la F.N.E. contra Farmacias Ahumada y otros* (Rol 2578-2012).

Corte Suprema de Chile. (2014, 25 de septiembre). *Requerimiento de la F.N.E. contra Agrícola Agrosuper y otros* (Rol 27181-2014).

Corte Suprema de Chile. (2018, 9 de julio). *Requerimiento de la F.N.E. contra CMPC Tissue S.A. y otra* (Rol 1531-2018).

Corte Suprema de Chile. (2023, 14 de marzo). *Fiscalía Nacional Económica contra Tribunal de Defensa de la Libre Competencia* (Rol 64899-2023).

Corte Suprema de Chile. (2024, 11 de abril). *Papelera Cerrillos S.A. con Tribunal de Defensa de la Libre Competencia* (Rol 471-2024).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). (1999, 1 de junio). *E. Swiss China Time Ltd. v. Benetton International N.V.* (C-126/97).

Mitsubishi Motors Corp. v. Soler Chrysler-Plymouth, Inc., 473 U.S. 614 (EE.UU., 1985).

Shearson/American Express Inc. v. McMahon, 482 U.S. 220 (EE.UU., 1987).

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC). (2005, 26 de abril). *Avocación en recurso de reclamación de Transbank S.A. contra Dictamen N.º 12.000 de la CMPC* (Rol 29-2005).

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC). (2012, 21 de enero). *Requerimiento de la F.N.E. contra Farmacias Ahumada S.A. y otros* (Rol 119-2012).

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC). (2014, 1 de agosto). *Requerimiento de la F.N.E. contra Agrícola Agrosuper S.A. y otros* (Rol 131-2014).

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC). (2017, 1 de marzo). *Requerimiento de la F.N.E. contra CMPC Tissue S.A. y otra* (Rol 160-2017).

United States v. Novelis, Inc. & Aleris Corp., N.D. Ohio (EE. UU., 2020).

Legislación

Código de Procedimiento Civil (1902). Chile.

Código Orgánico de Tribunales (1947). Chile.

Constitución Política de la República de Chile (2005).

Decreto Ley N.º 211 (1973). Fija normas para la defensa de la libre competencia.

Ley N.º 19.911 (2003). Crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Ley N.º 19.971 (2004). Arbitraje Comercial Internacional.
Ley Federal de 18 de diciembre de 1987. Derecho Internacional Privado. Suiza.

USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

No aplica.

APROBACIÓN DE COMITÉ DE ÉTICA

No aplica.

AGRADECIMIENTOS

No aplica.

CONFLICTO DE INTERÉS

No posee conflictos de intereses.

FINANCIAMIENTO

El artículo no tiene financiamiento

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD AUTORA

Autor: conceptualización, metodología, análisis formal, redacción - borrador inicial, revisión del documento final, desarrollo de resultados,

Autor: validación, supervisión, Línea mayores: metodología, análisis formal, desarrollo de resultados, visualización.

EDITORIAL

Plataforma de acción, gestión e investigación social S.A.S. Las ideas expresadas en este artículo son responsabilidad de las personas autoras, no representan, necesariamente, la opinión de los editores o de las instituciones aliadas.